**Expte. n°: JU-7362-2021 SARTORI ENZO HUGO C/ PALOMEQUE ORLANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

DAÑOS Y PERJUICIOS. FACTOR OBJETIVO DE ATRBUCION. DISCREPANCIA SUBJETIVA CON LO RESUELTO. FALTA DE REGISTRO DE CONDUCIR. PRIVACION TERMINO DEL VINCULO. LUCRO CESANTE (LUCRO FUTURO). INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. ESTIMACION. PAUTAS PARA SU DETRMINACION.

-   La responsabilidad por accidentes viales resulta objetiva, factor riesgo creado, receptado  en los artículos 1157 y 1769 del CCCN.   
  
   - Quién acciona por dicho régimen debe limitarse a acreditar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa, el carácter de dueño y guardián de los demandados.

-  Para eximirse de responsabilidad el dueño o guardian debe demostrar que la cosa fue usada contra su voluntad, o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culmino con el daño.

- La prioridad de paso le correspondía al actor; y por el otro, la conclusión de que la velocidad de su motocicleta al momento de la colisión (estimada pericialmente entre 45 y 65 km/H) no era excesiva, teniendo en cuenta que circulaba por una avenida y que la velocidad máxima permitida en tal caso, es de 60 km/h.

- Tiene resuelto el Superior Provincial que: "...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..." (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agraviante..." (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

- Conforme la velocidad del actor no era excesiva, sumada a la peligrosidad de la maniobra intentada por el demandado, que cruzo, desde una calle de tierra, una avenida de doble mano, en una intersección en forma de T que sólo permite el giro, para luego ingresar a un estacionamiento de un, el hecho de que la colisión se haya producido contra la parte lateral trasero de la camioneta, no permite concluir, por si solo, la existencia de un ingreso anticipado o la real presencia por parte de la camioneta en la intersección.-

- Se establece que si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa.-

- De la prueba no surge que el obrar del accionante haya contribuido, en la producción de la colisión la cual ha sido exclusivamente originada por el obrar del demandado en autos, con lo que queda en evidencia la irrelevancia causal de la falta de registro habilitante de la accionante (doctr. art. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

- No probando el demandado la fractura del nexo causal, se rechazó el recurso de apelación y se confirmar en la atribución de responsabilidad decidida en la instancia de origen (arts. 1.749, 1722 1757 del C.C.C.).

- En miras de dar respuesta: "...la sola privación temporal del uso del automotor evidencia per se la configuración de un daño resarcible, salvo que se acredite lo contrario. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 137).-

- En cuanto a la extensión del plazo a computar, resulta oportuno recordar que: "...Según opinión mayoritaria en la jurisprudencia, el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar los arreglos..." (autora y obra citados, pág. 107).-

- Conforme a ello, encontrándose acreditado con la pericia mecánica se hace lugar a la privación de uso reclamada por la suma total de $ 44.000 (conf. art. 165, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

- Se entiende que: "...En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...

- "...el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cesans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario..." (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

-Si los testimonios brindados tanto en el incidente de beneficio de litigar sin gastos por los testigos Lopez y), permiten tener por acreditada la profesión de albañil del actor, no resultan suficientes para tener por acreditadas las ganancias futuras frustradas (arts. 375, 456 y ccdtes del C.P.C.C.).

"...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

* Que a determinar el monto indemnizatorio correspondiente se debe tener en cuenta:
* Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 14.5% de incapacidad parcial y permanente.-

-Resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "...Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisible doble indemnización..." (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

- Se encuentra fuera de discusión la procedencia de la reparación en la suma de $250.000 en concepto gastos de tratamientos psicológico recomendada por el perito informante.-

- A partir de una valoración integral del informe pericial, debe tenerse por acreditada la existencia de una incapacidad psicológica disminuida a partir de la realización del tratamiento psicológico estimando improbable que dicho tratamiento logre la total remisión del cuadro incapacitante constatado, se propicia la recepción de la incapacidad psicológica en un 5% de incapacidad psicológica permanente.-